

Fwd: Solicitud

ALBERTO QUIRAMA <alquirama@gmail.com>

Jue 27/01/2022 13:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes , favor acusar recibido muchas gracias

Leon Alberto Quirama Quirama

----- Forwarded message -----

De: **Maria Quirama** <marialquirama@gmail.com>

Date: jue, 27 ene 2022 a las 10:34

Subject: Solicitud

To: ALBERTO QUIRAMA <alquirama@gmail.com>

Alberto, como habíamos hablado le envío el escrito frente a lo ordenado en el amparo de pobreza. Cualquier cosa estamos en contacto.

Medellín, 27 de enero de 2022

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal
Santa Bárbara – Ant.
La Ciudad.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: León Alberto Quirama Quirama
Demandado: Jorge Iván Vélez
Radicado No. 001-2017-0218-00
Asunto: Reposición

LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actuando como demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, que concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Iván Darío Vélez Quiceno; lo cual fundamento de la siguiente forma:

En el citado auto el Juzgado vuelve a desconocer lo previsto en las normas que regulan la materia y que tal como lo he señalado en reiteradas oportunidades frente a la misma falencia; *“no puede olvidarse que estamos en torno a una norma procesal la cual según el art. 13 del C. G. del Proceso, es de obligatorio cumplimiento”*. En el auto que se recurre señalada el Juzgado en la parte considerativa que *“En virtud de lo dispuesto por el Legislador y atendiendo a que se concederá el amparo solicitado, el aquí amparado no estará obligado a prestar caución procesal, como la exigida en auto N° 0046 del 19 de enero hogaño. Por ello una vez, se poseione el abogado en amparo de pobreza se procederá a dar continuidad con el trámite de la oposición”*.

Tal orden, contrario a lo afirmado por el Juzgado, contradice o desconoce lo realmente dispuesto por el legislador, ya que la concesión del amparo de pobreza no surte efectos frente a decisiones anteriores a su aquiescencia o aceptación por parte del Despacho, ya que la parte final del art. 154 del C. G. del Proceso, prescribe de forma por demás clara y concreta: *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*. No cabe duda entonces que los beneficios del amparo de pobreza frente a quien le fue otorgado, solo surten efectos desde la presentación de la solicitud, y a futuro, y no frente a decisiones anteriores o hacia el pasado, por lo que no puede el Juzgado disponer que el señor Vélez Quiceno no está obligado a prestar la caución fijada

en auto anterior a la solicitud de amparo de pobreza, pues ello sería contrario a lo realmente dispuesto por el legislador y bajo todo criterio improcedente e incongruente, y conlleva además a un claro desconocimiento del artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto que *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”*.

Debe agregarse a las anteriores consideraciones, que como también lo consagran normas procesales, de obligatorio cumplimiento, el proceso se torna irreversible; por lo tanto, el proceso debe tomarse en el estado que se halle, siendo improcedente a todas luces que surta efectos anteriores o hacia el pasado, puesto que el proceso no retrocede ni revive a favor de una de las partes oportunidades o actos procesales ya vencidos, como lo es en el presente caso en cuanto a la orden de prestar caución en para poder tramitar el incidente de desembargo propuesto; mírese el artículo 62 del Código de P. Civil, hoy art. 70 del C. G. del Proceso.

En armonía con las anteriores consideraciones solicito al Despacho, reponer el auto recurrido, en el aspecto que viene de indicarse.

Atentamente,

LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
T.P. 51.460 del CSJ
c.c. 15.333.720